



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-190/2024 Y
ACUMULADO JDC-687/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

COADYUVANTE: ABRAHAM
FRANCISCO FLORES VELEZ.

**MAGISTRADO PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI
ANALÍ SANDOVAL PEREDA¹.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente
número **JIN-190/2024** y su **acumulado JDC-687/2024**,
formado con motivo del juicio de inconformidad
promovido por el Partido Acción Nacional, por medio de su
representante ante el Consejo General del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Jalisco³, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de identificado como **IEPC-ACG-268/2024**, mediante el cual se declaró la validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, respecto a la demanda presentada por Abraham Francisco Flores Velez, quien se ostenta como candidato propietario a regidor en la posición número dos, en la planilla de munícipes de El Salto, Jalisco, registrada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", se le reconoce únicamente el carácter de coadyuvante, en términos del artículo 615, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴.

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos notorios⁵, así como de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El

³ En lo sucesivo, Consejo General del Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral local.

⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.



Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024⁶.

2. Acuerdo de Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, estableció "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024"⁷, acuerdo IEPC-ACG-057/2023⁸; mismo que, sufrió modificaciones, y la última de ellas, fue el trece de febrero, mediante el acuerdo IEPC-ACG-019/2024⁹, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros.

⁶ Consultable en línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁷ En lo subsecuente Lineamientos.

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf>

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como, de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de El Salto, Jalisco.

4. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo municipal de la elección de El Salto Jalisco, levantándose el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento", en la cual obtuvo la mayoría de la votación la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

5. Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, calificó como válida la elección municipal en comento, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-268/2024.

6. Presentación de demandas. Inconformes con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, descrito en el resultando anterior, ante el Instituto Electoral



local, los promoventes presentaron demanda de Juicio de Inconformidad y Juicio Ciudadano respectivamente.

7. Turno. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, por razón de turno remitió los expedientes números **JIN-190/2024 y JDC-687/2024**, a la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada para estudio y en su caso, proyecto de resolución.

8. Tercero interesado. El Partido Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito por el que comparece como tercero interesado en el juicio de inconformidad referido en el punto anterior.

9. Acuerdo de recepción en ponencia, acumulación y tercero interesado. El veintidós de agosto, se tuvieron por recibidas, tanto la demanda del Juicio de Inconformidad como la del Juicio Ciudadano y sus anexos, se decretó la acumulación del juicio ciudadano al juicio de inconformidad, y se tuvo por comparecido al tercero interesado, y a la autoridad responsable por cumplidas las cargas que le impone el Código Electoral local.

10. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de septiembre se declaró la admisión del medio de

impugnación acumulado, se proveyó respecto a las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de elaborar el proyecto de sentencia que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano, acumulados, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 68 y 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracciones I y V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracciones II y III, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 598 por remisión directa del diverso 595, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que establecen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en el Estado y, competente para resolver en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto demandas contra la resolución emitida por el Consejo General del

¹⁰ En referencias posteriores Constitución Federal.



Instituto Electoral local, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en una elección de municipales de esta Entidad Federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Precisado lo anterior, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente¹¹, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en sus informes circunstanciados, y el partido político tercero interesado en su escrito de comparecencia, no hicieron valer causales de improcedencia respecto al presente juicio acumulado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Juicio de inconformidad JIN-190/2024

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be the name of the author or a representative official.

¹¹ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El juicio de inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del artículo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito de demanda, el actor manifiesta que la autoridad responsable emitió el acto impugnado el nueve de junio, lo que la propia autoridad responsable reitera en su informe circunstanciado, por lo que, el plazo transcurrió del diez al quince de junio y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el quince de junio, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de juicio de inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar su nombre, en el caso el Partido Acción Nacional; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; si bien, no acompaña documento



para acreditar personería, en el informe circunstanciado se le reconoce la misma; identifica la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, si bien, no acompaña copia simple en tres tantos del escrito de demanda, ello no se considera incumplimiento a los requisitos de forma; y por último, firma autógrafamente la demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que promueve a nombre del Partido Acción Nacional;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de El Salto Jalisco;
- 3) Precisa la fecha y la hora en que fue notificada o tuvo conocimiento de la resolución combatida;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, la resolución mediante la cual se declaró la validez de la elección, en concreto la asignación de regidores de representación proporcional, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral local;
- 5) Manifiesta expresamente que objeta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y

el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de El Salto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹², cuyo rubro dice: **"IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN"**¹³.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código en la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones III y IV del Código en la materia, en concreto, la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, y la expedición de la constancia a la planilla de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de

¹² En lo sucesivo, Sala Superior.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



junio; por lo que, se trata de actos definitivos y firmes, contra los que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido Acción Nacional, que es un instituto político nacional con registro estatal debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la **personería** de José Antonio de la Torre Bravo, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, al rendir su informe, la autoridad responsable le tuvo por reconocido tal carácter y personería, lo cual, es acorde con lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local.

El partido impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de la Entidad y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-268/2024, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo

525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

En relación al tercero interesado:

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, en su oportunidad fue admitido mediante acuerdo admisorio.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en el expediente juicio, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos



impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

Coadyuvante. Juicio ciudadano JDC-687/2024.

Este Órgano Jurisdiccional continúa con el examen de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y arriba a la conclusión que la demanda cumple los requisitos generales de los medios de impugnación, establecidos en los artículos 506, 507 y 515 del Código Electoral local, aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con fundamento en lo dispuesto por el artículo 504, punto 1, del citado código, por las siguientes consideraciones:

A) Plazo en que se debe presentar la demanda. Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en consideración que el artículo 506, punto 1, del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

A su vez, para el cómputo de los plazos el artículo 505, punto 2 del Código Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, tomando en consideración que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diez de junio, se considera que el plazo para su impugnación transcurrió del día once al dieciséis de junio, y dado que el escrito de interposición del juicio ciudadano fue presentado el citado día, se concluye que el medio de impugnación fue presentado con **oportunidad**.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. La demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, en razón de que, se presentó por escrito; se indicó el nombre de la actora y proporcionó correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofreció pruebas relacionándolas con los hechos que pretende probar; y si bien, no acompañó en copia simple tres ejemplares del escrito de demanda, ello, no impide que se aborde el estudio del asunto, y finalmente, se advierte que la promovente asentó su firma autógrafa.

C) Legitimación e interés jurídico. Para el estudio de la



legitimación de la parte actora, se invoca lo dispuesto por el artículo 515 punto 1, fracción II del Código Electoral, el cual establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación, los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna.

En la especie, conforme a lo previsto por el artículo 615, punto 2, del Código Electoral local, se le reconoce el carácter de coadyuvante, por lo que, al tratarse de un candidato a regidor propuesto por el partido actor, cuenta con legitimación e interés jurídico debido a que persigue la misma pretensión.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, puesto que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

Las anteriores determinaciones se robustecen con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁴.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

D) Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral, es el de definitividad que, en una de sus acepciones, postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso anterior a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario, éste se desechará de plano.

En este caso, se cumple con el requisito de definitividad al considerar que la resolución impugnada no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente juicio ciudadano.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de las demandas, tanto de juicio de inconformidad como del juicio ciudadano y, al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice como se precisó en el Considerando II de la presente sentencia, se procede al estudio del fondo de los citados juicios acumulados.



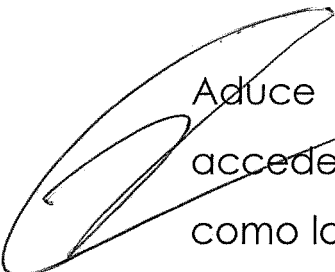
IV. AGRAVIOS.

Inobservancia de los límites de sobre y sub representación.

Refiere el actor que, la responsable determina la asignación de regidurías violentando los parámetros de la sobrerrepresentación de un partido político, sin prever la situación respecto de las minorías para ser subrepresentadas.

Señala que la autoridad debe aplicar los criterios sobre la representación proporcional relativos a los órganos colegiados legislativos, establecidos en la legislación electoral local, así como en la legislación general, criterios jurisprudenciales y precedentes emitidos por los tribunales.

Sostiene que, existe una violación al principio de equidad en perjuicio del partido político que representa, ya que por lo que ve a la integración del ayuntamiento por la vía de representación proporcional, no genera las condiciones para desarrollar la equidad entre los partidos políticos o coaliciones generando una afectación desproporcionada en su contra.



Aduce que, el partido político que representa, debe acceder a espacios de participación y decisión política, como la asignación de regidurías por la vía plurinominal, y que la responsable vulnera el principio de objetividad, contra las minorías, lo que se traduce en una

subrepresentación a razón de los efectos de la sobre representación del partido político Movimiento Ciudadano.

Para ello, formula de manera gráfica la manera en que se debe entender su motivo de disenso, en perjuicio de su representado.

Finalmente esgrime que, si bien existe la formula electoral establecida en los artículos 15, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral local, ningún partido puede estar sobre representado o en su case subrepresentado, por lo que, solicita a este Tribunal Electoral, analice y resuelva de conformidad a todos los criterios y precedentes sobre los límites de la sobre y sub representación, para que la minoría que representa pueda acceder de manera equitativa con certeza y objetividad a la integración del cabildo materia del juicio.

Indebida aplicación del principio constitucional de paridad

Señala el actor que la autoridad responsable no funda y ni motiva la integración del cabildo por lo que respecta al principio de paridad de género, puesto que solamente en su punto de acuerdo "SEGUNDO", menciona que se cumplió con la paridad de género, en términos de los considerandos XVI y XVII, los cuales, solamente transcriben



el artículo 11, 24 y 29 del Código Electoral local, relativo a los requisitos de elegibilidad, la integración de los ayuntamientos, como sus formalidades y procedimientos para su integración, así como el número de regidores.

Afirma que, existe una deficiente fundamentación y motivación, ya que el acuerdo impugnado nada menciona respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la integración final del cabildo.

Aduce que, el acuerdo impugnado contiene anexos que forman parte integral del mismo, en los que tampoco se detalla la adecuación y cumplimiento del principio de paridad de género, pues, como lo señala, el anexo V, menciona en su última parte, "paridad de género", y expone una tabla con números y porcentajes sin fundar y motivar su actuación.

Para ello argumenta que, una vez que establecida la sobre representación del partido político Movimiento Ciudadano y por ende la sub representación de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", trae como consecuencia que existan más mujeres en cabildo, por lo que, además, el género femenino se encuentra sobre representado.

Expone que, con una adecuada asignación de regidurías, la mujer estaría dentro de los parámetros del principio que la protege, puesto que en ningún momento se busca

vulnerar al género femenino en la integración final del cabildo de El Salto Jalisco, sino que, en todo caso sería una paridad perfecta al contar con 8 mujeres y 8 hombres es decir, 50 % género femenino y 50% género masculino, en la integración del cabildo de El Salto Jalisco.

Coadyuvancia.

Respecto a los agravios expresados por el coadyuvante, se tiene por formulados en los mismos términos que la parte actora, con la diferencia que, aduce que, con el acuerdo impugnado, se vulneran sus derechos político electorales.

Marco jurídico aplicable.

A) Derecho de las mujeres a integrar órganos de gobierno en condiciones de paridad. La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos por el país, prevé el principio *pro persona* como herramienta de interpretación de las normas que contienen derechos humanos y mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios



de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁵.

Adicionalmente prohíbe la discriminación por motivo de género¹⁶ y reconoce la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley¹⁷.

En cuanto a los derechos políticos, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, si cumplen los requisitos legales para ello¹⁸.

Asimismo, determina que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, deben fomentar el principio de paridad de género y observarlo al postular sus candidaturas¹⁹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²², son coincidentes al establecer que las mujeres deben tener el derecho y la

¹⁵ Artículo 1, párrafos 1, 2 y 3.

¹⁶ Artículo 1, párrafo 5.

¹⁷ Artículo 4.

¹⁸ Artículo 35, fracción II.

¹⁹ Artículo 41, Base I.

²⁰ Artículo 23, párrafo 1, inciso c).

²¹ Artículo III.

²² Artículo 4, inciso j).

oportunidad de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación a los Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco²³, establece que son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan los requisitos que determina la Constitución Federal, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias²⁴.

A su vez, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política

²³ Constitución Local.

²⁴ Artículo 6, párrafo 1, fracción II, incisos a) y b).



y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo, harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales²⁵.

En ese sentido, el Código Electoral establece como objetivo del Instituto Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el Estado, además de mandar que todas las actividades de dicho Instituto Electoral, deberán efectuarse con perspectiva de género²⁶.

B) Aplicable a la integración de los Ayuntamientos.

La Constitución Federal establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la República, es el municipio, que deberá ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad²⁷, ordenando a las legislaturas de los Estados, introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos de todos los municipios²⁸.

²⁵ Artículo 13, párrafo 1.

²⁶ Artículo 115, párrafo 1, fracción VII y párrafo 2.

²⁷ Artículo 115 en su acápito y fracción I.

²⁸ Artículo 115, fracción VIII.

Por su parte, la Constitución Local²⁹ dispone que las listas de candidaturas a municipales deben integrarse respetando el principio de paridad, alternando las fórmulas por género y registrando personas propietarias y suplentes del mismo género. Y que es obligatorio que por lo menos una candidatura tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

También, en materia de paridad impone la obligación a los partidos políticos y coaliciones, de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que postulen en el Estado, deberá ser de un mismo género³⁰.

Adicionalmente prevé que, solo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y deriva a ley el establecimiento del número de municipales, los requisitos y procedimiento para la integración del ayuntamiento³¹.

Por su parte, el Código Electoral local prevé en su artículo 24, párrafos 1 y 5, que los ayuntamientos se integran por un

²⁹ Artículo 73, fracción II.

³⁰ Artículo 73, fracción II.

³¹ Artículo 75.



Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional previsto por el mismo código, que serán asignados por el Instituto Electoral a cada opción política, de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada y en el orden de prelación establecido.**

A su vez, en el artículo 25 del Código Electoral local, se establece que, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y que, además, tengan registradas planillas hasta el día de la elección, y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate.

Asimismo, los artículos 26 al 28 del Código Electoral local, establecen la fórmula electoral que se debe aplicar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 26.

1. Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Artículo 27.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 28.

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

(...)

De conformidad, con el artículo 134, párrafo 1, fracción XIX, incisos c) y d) de Código Electoral local, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral realizar la asignación de regidores de representación proporcional y expedir la constancia de asignación de regidor por dicho principio.

Adicionalmente, los *"Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco"* aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que



garantizaran la participación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y de los jaliscienses residentes en el extranjero, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para el presente proceso electoral local.

En los Lineamientos, el procedimiento aplicable a la integración de los ayuntamientos se encuentra previsto en el artículo 31, que a la letra establece:

(...)

Artículo 31.

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³² y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

(...)

C) Atribuciones reglamentarias del Instituto Electoral. La Constitución Federal³³ establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que estos últimos tendrán a su cargo las elecciones

³² Tesis: P./J. 13/2019 (10ª.) "Representación proporcional. Las acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de curules por ese principio, no vulneran el derecho fundamental a ser votado en perjuicio de los candidatos perdedores de mayoría relativa".

³³ Artículo 41, Base V.

locales, por lo que les corresponde la preparación de la jornada electoral, el escrutinio, cómputo, declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas, además de las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las demás que determine la ley³⁴.

Atribuciones que son retomadas por la Constitución Política Local en el artículo 12, fracción VIII, incisos c), e), f), m) y n).

Por su parte, el Código Electoral local otorga al Consejo General del Instituto Electoral, la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores y los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral³⁵.

Resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con número 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD³⁶.”**

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados

³⁴ Artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 6, 10 y 11.

³⁵ Artículo 134, párrafo 1, fracciones I y LII.

³⁶ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.



por los actores, expuestos en la síntesis contenida en este considerando.

ESTUDIO DE FONDO.

Inobservancia de los límites de sobre y sub representación.

En primer término, es de destacare que, la Constitución Federal otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.³⁷

En ese sentido, la Constitución Local dispone que, solo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y deriva a ley el establecimiento del número de munícipes, los requisitos y procedimiento para la integración del ayuntamiento³⁸.

Por su parte, el Código Electoral local prevé en su artículo 24, párrafos 1 y 5, que los ayuntamientos se integran por un

³⁷ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

³⁸ Artículo 75.

Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional previsto por el mismo código, que serán asignados por el Instituto Electoral a cada opción política, de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada y en el orden de prelación establecido.**

A su vez, en el artículo 25 del Código Electoral local, se establece que, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y que, además, tengan registradas planillas hasta el día de la elección, y alcancen cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate.

Asimismo, los artículos 26 al 28 del Código Electoral local, establecen la fórmula electoral que se debe aplicar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Primeramente, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes al que ya le



fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 27, establece que la fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir; y

II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay regidurías sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Así mismo, el artículo 28, determina que, para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método

del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Sin embargo, es de advertir que el marco jurídico aplicable a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no establece el análisis de la sobre y subrepresentación en la integración de los cabildos.

Pues, como se apuntó, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

³⁹ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.



Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso⁴⁰, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de la parte actora, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que, para la integración del cabildo debieron verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable.

Adicionalmente, se considera prudente precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre⁴¹, estableció que **las**

⁴⁰ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

⁴¹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

Asimismo, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En razón de lo expuesto, contrario a lo expresado por la parte actora, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", ya que, de conformidad con lo determinado en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulado, el presente criterio se declaró **no vigente.**

 De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.



Indebida aplicación del principio constitucional de paridad

Este Órgano Jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios del actor, toda vez que, del marco normativo reseñado previamente, en el que se establece la forma en que deberán ser integrados los ayuntamientos en esta Entidad Federativa, no se advierte disposición aplicable para que se realicen ajustes de género, para el caso de que, dicha integración se encuentre conformada con mayoría del género femenino, al ser el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación establecida en el Código Electoral local.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone

expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente⁴².

En esas condiciones, el método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por representación proporcional para integrar los ayuntamientos, es aquél que sea acorde con la normativa electoral local.

Así, en el caso se cuenta con la normativa local en materia de paridad de género, la cual, abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electorales, es decir, candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía, en la medida que se prevé cuáles serían los lineamientos que garanticen cualquier medida tendente a modificar las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los ayuntamientos.

En ese sentido, se precisa que, en el proceso electoral en curso, el Instituto Electoral local, aprobó los Lineamientos, de manera oportuna, antes del inicio del proceso electoral, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participaron en el mismo, por lo que, si bien dichos Lineamientos, fueron impugnados,

⁴² Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.



al momento de su aplicación, tanto para el registro de candidaturas, como para la integración de los ayuntamientos, ya eran firmes y definitivos.

Así, de la lectura de los referidos Lineamientos, en cuanto a la integración de los ayuntamientos en el artículo 31, se determinó que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los mismos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género.

Lo cual, es acorde con la Jurisprudencia 10/2021 **"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES⁴³"**, conforme con la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

⁴³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a evitar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella en la que se entiende estrictamente como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, pues con ello, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 11/2018, cuyo rubro es: **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."**

En ese contexto, el hecho de que el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, se integre con mayor número de mujeres, no



implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que, no existe fundamento que ordene realizar ajustes de paridad, con la finalidad de que el género masculino obtenga una posición más en la nueva conformación del ayuntamiento, y con ello alcanzar el cincuenta por ciento de la integración de dicho órgano municipal.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁴ que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

En ese contexto, se considera que el Instituto Electoral local, actuó conforme a la normativa aplicable, toda vez que, de la Constitución Local, el Código Electoral y los Lineamientos, se desprende que, para el caso de ajustes en la integración de los ayuntamientos, el artículo 31 de los referidos Lineamientos, solo prevé que se debe realizar ajuste cuando el género femenino esté sub-representado y en el caso, no lo estaba, por lo cual, no procedía aplicar dicha disposición.

⁴⁴ En forma reciente en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

En efecto, se considera que en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera realizado algún ajuste en la integración del ayuntamiento, con ello, se afectaría el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una aplicación distinta a la postulación que efectuaron en las planillas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que resulta jurídicamente inadmisibles.

No pasa inadvertido que, en el presente caso, la parte actora hace valer el presente agravio, como consecuencia de los límites de sobre y sub representación, sin embargo, como ya se precisó, dichas reglas solo resultan aplicables para los órganos legislativos, no así para la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, el Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la **planilla registrada, en el orden de prelación establecido**, en los términos del artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral local.

Lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, el acuerdo impugnado **se encuentra debidamente**



fundado y motivado, toda vez que, con base en la copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-268/2024, en el "ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO", documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 525, párrafo 1 del Código Electoral local, de la cual, se advierte que, el Instituto Electoral se ajustó a lo establecido en dicho precepto legal, al realizar las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, a las candidaturas que las obtuvieron como resultado de la aplicación de la fórmula electoral, al tomar en cuenta el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos y la coalición correspondientes.

ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 - 2024					
EL SALTO					
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	MA. ELENA FARIAS VILLAFAN	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ARNOLD EVERARDO TEJEDA ARELLANO	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
3	Regiduría	LAURA PAMPLONA FLORES	PROPIETARIA	M	
4	Sindicatura	GABRIEL PÉREZ PÉREZ	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	NERIA MARIANA LOPEZ MURIELLO	PROPIETARIA	M	
6	Regiduría	RICARDO AVILA VALLEJO	PROPIETARIA	H	
7	Regiduría	GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
8	Regiduría	ADRIAN GUADALUPE FLORES GUTIERREZ	PROPIETARIA	H	
9	Regiduría	SABRINETH GOMEZ MARRILLO	PROPIETARIA	M	
10	Regiduría	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	MARIA GUADALUPE BRISEÑO GUDIÑO	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	LAURA ANGÉLICA ALCALA MEXILLAS	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	ALICIA SOLÍS SANCHEZ	SUPLENTE	M	
4	Sindicatura	SAUL PABLO ROSALES	SUPLENTE	H	
5	Regiduría	HAZMIN ARACELI RODRIGUEZ CHAVEZ	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	ALFREDO ALCALA CORREA	SUPLENTE	H	
7	Regiduría	MARIA ROCIBEL FRANCO FERNANDEZ	SUPLENTE	M	
8	Regiduría	RODRIGO FRANCIA MUÑOZ	SUPLENTE	H	
9	Regiduría	PATRICIA NAVAYU COPADO GONZALEZ	SUPLENTE	M	
10	Regiduría	JOSE FERNANDO PONCE HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	NALLELY RAQUEL GONZALEZ ALVAREZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	ESTEFANIA PADILLA MARTINEZ	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ASENCION GANDARILLA RIVERA	PROPIETARIA	H	
3	Regiduría	MODESTA YVESSENIA AYALA CONTRERAS	PROPIETARIA	M	
4	Regiduría	JORGE ANTONIO VIDALES VARGAS	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	BENERIVA BECERRA GONZALEZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven

ANEXO V. PARIDAD DE GÉNERO	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	9	56.25
HOMBRES	7	43.75
NO BINARIOS	0	
TOTAL	16	100%

Con lo anterior, se corrobora, además, con el examen del "ANEXO I. PLANILLAS REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO DE EL

SALTO", del acuerdo impugnado, en el que se observa que, el Instituto Electoral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral local, asignó las regidurías como resultado de la aplicación de la fórmula electoral.

Así, realizado el desarrollo de la fórmula de representación proporcional por el Consejo General del Instituto Electoral, advirtió que las mujeres no quedaban sub-representadas, razón por la cual, no efectuó ajustes para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento.

Corroborar lo anterior, que el Instituto Electoral, en el acuerdo impugnado, en el considerando "XVII. DE LA VERIFICACIÓN PARIDAD DE GÉNERO Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD", precisó que en la integración se dio cumplimiento a la paridad de género, conforme a los artículos 24 y 29 del Código Electoral local y los Lineamientos.

Asimismo, en el informe circunstanciado manifestó que, del mismo acuerdo impugnado, se advierte en el anexo VI el porcentaje de mujeres 56.25% y de hombres 43.75%, por lo que el principio de paridad estuvo aplicado correctamente.



Apuntó que, su actuación encuentra su fundamento en el artículo 1, párrafos 1 y 2, 31 párrafo 1 de los Lineamientos para garantizar el Principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

Argumentó que, su actuar tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como lo establecido en la Jurisprudencia 10/2021 que tiene como rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES."

En ese contexto, se considera que, la actuación de la responsable, se ajustó a la Jurisprudencia en cita, que señala que, el efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Robustece lo anterior, que la Sala Superior, ha sostenido el criterio en el sentido que, cuando el "...desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género⁴⁵."

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión, que no se trasgrede el principio de paridad, toda vez que, la integración del ayuntamiento fue el resultado de la aplicación de la fórmula electoral establecida en el Código Electoral local, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Máxime que, no fue necesario implementar el artículo 31 de los Lineamientos, tomando en cuenta que éste aplica cuando al concluir la asignación, se advierte la integración no paritaria del ayuntamiento, y que el género femenino se encuentra sub-representado, lo que en el presente caso no acontece, ya que la integración de las mujeres en los cargos de regidoras fue superior al de los hombres.

En consecuencia de lo expuesto, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral local, actuó apegado a la legalidad, al no realizar ajuste alguno en la asignación de regidores de representación proporcional del municipio en comento, dado que, no cuenta con

⁴⁵ Criterio sustentado en la sentencia del SUP-REC-1524/2021 Y ACUMULADOS.



sustento que le permita actuar en los términos que pretende el actor, pues se reitera, si bien existen Lineamientos, no contienen regulación específica que prevea un ajuste en ayuntamientos en los que el género masculino está sub-representado, de ahí que resulten **infundados** los motivos de agravio planteados por el actor.

Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la actora en el presente medio de impugnación, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-268/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 542, 595, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes

de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-190/2024 Y ACUMULADO JDC-687/2024**, la cual consta de **cuarenta y seis** páginas. Doy fe.




**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-190/2024 Y ACUMULADO**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO General
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO